



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1058/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-2426/2020

N1-TESTADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. N2-TESTADO 1 abogado patrono de la parte actora, en contra del auto de seis de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo 2426/2020, tramitado en la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el C. N3-TESTADO 1 abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 2426/2020.

2. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 765/2020, de siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a la Sala Superior de este Tribunal el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto como expediente 1058/2020, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3332/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior analiza en forma conjunta los agravios de la reclamación, por versar sobre cuestiones relacionadas, en los que la inconforme aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que la sala unitaria la deja en estado de indefensión y; que viola su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de la administración de justicia.



Esta Sala Superior considera que son inoperantes los agravios planteados por la recurrente, con base en lo siguiente:

Del análisis que esta Juzgadora realiza al contenido de los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, se desprende que los mismos no controvierten los razonamientos jurídicos vertidos por la sala unitaria en el acuerdo reclamado de seis de noviembre de dos mil veinte, en virtud de que la recurrente se limita a controvertir cuestiones ajenas a las señaladas en el citado acuerdo recurrido, esto es, la inconforme no ataca la razón sustancial por la cual no se admitió la demanda, consistente en que la actora no acreditó la propiedad del vehículo relacionado con los actos impugnados.

Al respecto cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la tesis 221639¹, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VIII, octubre 1991, página 151.*

Asimismo corrobora lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 109/2009², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo anterior, esta Juzgadora desestima por inoperantes los agravios expuestos, al no controvertir los motivos y fundamentos legales del acuerdo reclamado.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la cuarta sala unitaria, **se confirma** el acuerdo recurrido en sus términos; motivo por el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y, del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por el C. N4-TESTADO 1 abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

esta resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

UOAE/VMAR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"